

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

### **Artículo 1º . Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1.988.

### **Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística en vigor y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio (o norma equivalente).

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Base imponible**

Constituye la base imponible de la Tasa:

**a) El presupuesto de ejecución material, cuando se trate de:**

Obras de nueva planta; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; urbanizaciones; instalaciones de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública; primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

**b) La superficie de los terrenos, cuando se trate de:**

Parcelaciones urbanas; tramites y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares.

**c) El volumen de arenas, cuando se trate de extracción de arenas.**

**Artículo 6º. Cuota tributaria**

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a)** Licencias urbanísticas de Obras de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes; uso y obras provisionales; instalación de servicios públicos; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; obras de urbanización no comprendidas en un proyecto de urbanización.

Presupuestos de obras de hasta 9.000€ el 1% del Presupuesto de ejecución material

Presupuestos de más 9.000,01 € hasta 60.000 € el 1,50% del Presupuesto de ejecución material

Presupuestos de más 60.000,01 € hasta 120.000 € el 1,75% del Presupuesto de ejecución material

Presupuestos que excedan de 120.000 € el 2,60% del Presupuesto de ejecución material

Se fija una cuota tributaria mínima de 35 euros

- b)** Cambios de titularidad o prórroga de la licencia 0,10% de la parte de obras que quede por ejecutar.

Se fija una cuota tributaria mínima de 30,10 euros

- c)** instalación de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. Se fija una cuota tributaria mínima de 30,05 €

- d)** Licencias de parcelación, división o segregación. 300 euros por cada parcela resultante

- e)** Declaración de innecesariedad de Licencia 300 € por cada parcela resultante

- f)** Licencias de primera ocupación o utilización 1% del Presupuesto de ejecución material

- g)** Tramitación de documentos de planeamiento de iniciativa privada (planes parciales, estudios de detalle, etc), tramitación de documentos de gestión urbanística (proyectos de reparcelación, programas, etc), y proyectos de urbanización 1.800 euros

2. La cuota tributaria en el supuesto de tramite y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares se determinará con arreglo a la siguiente escala:

3.

Metros cuadrados de superficie expropiada	EUROS/M2
Hasta 5 Ha.....	0,030051
Más de 5 hasta 10 Ha. ....	0,024040
Más de 10 hasta 25 Ha. ....	0,018030
Más de 25 hasta 50 Ha. ....	0,012020
Más de 50 hasta 100 Ha. ....	0,006010
Más de 100 Ha. ....	0,003005

**La cuota tributaria mínima será de 100,00 €**

4. La cuota tributaria en el supuesto de extracción de arenas será la resultante de aplicar una tarifa de 0,300506 € por metro cúbico.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el numero anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

- 6.- En caso de prórroga de los plazos fijados en las licencias las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores.

### **Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

### **Artículo 8º. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno con la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

### **Artículo 9º. Declaración**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

### **Artículo 10º. Ingreso**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentar la oportuna solicitud de licencia.
2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras, en cualquier momento, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en depósito previo.

### **Artículo 11º. Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.